



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



DIRECTORA GENERAL

G.D./SE./ct:



En relación con la Instrucción 12/C-105, sobre pérdida de vigencia por agotamiento del saldo de puntos, se ha planteado consulta acerca de si, en los casos en los que el agente de la Autoridad constate que un conductor se encuentra en situación de “*pérdida de vigencia edictal*”, es posible proceder a la inmovilización del vehículo al amparo de lo dispuesto en los artículos 83.2 y 84 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial.

El criterio de este Centro Directivo es el siguiente:

1. Como se indica en el apartado 2 de la citada Instrucción, los casos de conducir teniendo declarada una pérdida de vigencia por agotamiento del saldo de puntos habiendo sido ésta notificada de forma edictal constituyen infracción al artículo 1.1. del Reglamento General de Conductores, tipificada como infracción muy grave en el artículo 65.5.k) de la Ley de Seguridad Vial, sin perjuicio de lo que la Fiscalía disponga respecto de las posibles responsabilidades penales.
2. Como habilitación legal del indicado artículo 1.1 del Reglamento General de Conductores, el artículo 60.1 de la Ley de Seguridad Vial establece que “*La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar en posesión de la mencionada autorización administrativa*”. Este precepto es necesario ponerlo en relación con el artículo 384 del Código Penal, que tipifica la conducción tanto en los casos de declaración de pérdida de vigencia por agotamiento del saldo de puntos como en los casos de pérdida del permiso por decisión judicial o por no haberlo obtenido nunca.



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



DIRECTORA GENERAL

3. En el caso que nos ocupa, los hechos descritos son de especial gravedad para la seguridad vial, y por ello están configurados por las normas descritas como susceptibles de tratamiento penal, o administrativo por infracción muy grave. Por este motivo, una interpretación coherente de las normas descritas conlleva el que **los agentes deban de impedir que el interesado pueda seguir conduciendo sin autorización que le habilite para ello tras la denuncia y tras la advertencia de que se encuentra en declaración de pérdida de vigencia, procediendo a la inmovilización del vehículo** hasta que se haga cargo de él un conductor habilitado para ello.

En conclusión, se considera que se trata de un supuesto muy grave de incumplimiento del artículo 60.1 de la Ley de Seguridad Vial que ampara a los agentes el impedir que la infracción se continúe cometiendo.

Madrid, 01 de junio de 2012.  
LA DIRECTORA GENERAL,



María Seguí Gómez.

EXCMO. SR. GENERAL JEFE DE LA AGRUPACIÓN DE TRÁFICO DE LA  
GUARDIA CIVIL.- M A D R I D.-